

Recurso 28/2018**Resolución 51/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA, S.L.** contra el Acuerdo, de 3 de noviembre de 2017, de la mesa de contratación en el que se declara la exclusión de su oferta en relación con el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de la redacción de proyectos y ejecución de obras de saneamiento y depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Abril 2017” (Expte. NET374726), Lotes 1 y 2, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente instrumental adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el



Boletín Oficial del Estado núm. 186, de 5 de agosto de 2017 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 2 de agosto de 2017.

El valor estimado del contrato asciende a 1.853.652,91 euros y entre las entidades que presentaron ofertas en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Con fecha 28 de septiembre de 2017, se reúne la mesa de contratación procediéndose a la apertura de la documentación incluida en el sobre 2. Una vez analizada dicha documentación por la división encargada de su evaluación y emitido el posterior informe técnico, se acuerda por la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2017, la exclusión de la oferta de la recurrente por lo siguiente, según consta en acta al efecto:

«A la vista de este Informe, se constata también que las empresas que a continuación se relacionan incluyen dentro del sobre nº 2, documentación correspondiente al sobre nº 3, en concreto sobre el criterio “capacitación del equipo humano”, por lo que los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad la exclusión de las mismas.

Lote 1: SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE OBRA DE LA AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE LA VICTORIA (CÓRDOBA):

- INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA INGESA, S.L. (INGESA): Para las 4 personas propuestas para el servicio de Asistencia Técnica que se valoran en el sobre nº 3, incluye organigrama y cuadro detallado con los nombres propios, titulación.

(...)



Lote 2: SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE OBRA DE LA AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE SANTAELLA (CÓRDOBA):

- INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA INGESA, S.L. (INGESA):

Para las 4 personas propuestas para el servicio de Asistencia Técnica que se valoran en el sobre nº 3, incluye organigrama y cuadro detallado con los nombres propios y titulación.

(...)»

Con fecha 6 de noviembre de 2017 se procedió a notificar el acuerdo a la recurrente mediante burofax, siendo recibido en fecha 8 de noviembre de 2017.

CUARTO. El 20 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de interposición de recurso especial presentado por la entidad INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA, S.L. contra el citado Acuerdo, de 3 de noviembre de 2017, en el que se declaraba la exclusión de su oferta en relación a los lotes 1 y 2 del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

QUINTO. Dicho recurso -277/2017- fue estimado por este Tribunal mediante Resolución 277/2017, de 22 de diciembre, que acuerda anular el acto de notificación de la exclusión de la oferta, al entender que el efectuado carece de la motivación mínima exigible, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se proceda a dictar otro nuevo donde se cumpla el deber legal de motivar la exclusión de la oferta de la ahora recurrente.

SEXTO. El órgano de contratación, el 12 de enero de 2018, procedió a remitir la notificación del acuerdo de exclusión de la oferta de la ahora recurrente mediante burofax, siendo el mismo recibido el 15 de enero de 2018.

SÉPTIMO. El 26 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de interposición de recurso especial -28/2018- presentado por la entidad INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA, S.L. (en adelante INGESA) contra el citado Acuerdo, de 3 de noviembre de 2017 -notificado el 15 de enero de



2018-, en el que se declaraba la exclusión de su oferta en relación a los lotes 1 y 2 del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

Por su parte, el 6 de febrero de 2018, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo el recurso, el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación-

OCTAVO. El 8 de febrero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso especial interpuesto a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

El acuerdo de exclusión impugnado fue notificado a la ahora recurrente, según consta en el expediente remitido, el 15 de enero de 2018, por lo que al haberse presentado el recurso el 26 de enero de 2018 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Acuerdo, de 3 de noviembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión impugnado, y se proceda a valorar su oferta, incluido el sobre 2, continuando, a tenor de lo establecido en los pliegos, hasta la adjudicación de la licitación.



Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido del escrito por el que se notifica a la recurrente la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación. Dice así en lo que aquí interesa:

«la Mesa de Contratación en la sesión celebrada con fecha 3 de noviembre del presente ha constatado que su empresa ha incluido dentro del sobre 2 documentación correspondiente al sobre 3, en concreto sobre el criterio "capacitación del equipo humano", por lo que los miembros de la Mesa han acordado la exclusión de su oferta. La documentación incluida en el sobre 2 correspondiente al sobre 3 es la siguiente:

Lote 1: SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE OBRA DE LA AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE LA VICTORIA, (CÓRDOBA):

•Para las 4 personas propuestas para el servicio de Asistencia Técnica que se valoran en el sobre 3, incluye organigrama y cuadro detallado con los nombres propios, titulación.

Lote 2: SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE OBRA DE LA AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR DE SANTAELLA (CÓRDOBA):

•Para las 4 personas propuestas para el servicio de Asistencia Técnica que se valoran en el sobre 3, incluye organigrama y cuadro detallado con los nombres propios y titulación.

La exclusión acordada por la Mesa de Contratación se basa en que la inclusión dentro del sobre 2 de la documentación correspondiente al sobre 3 constituye una infracción no subsanable que ha propiciado una vulneración del secreto de las proposiciones y de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación y de las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas, conforme a lo establecido en los artículos 145,2º, 150,2ª y 160,1º del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público».

De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida, según la mesa de contratación, porque incluyó dentro del sobre 2 documentación correspondiente al sobre 3, en concreto sobre el criterio "capacitación del equipo humano".



Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión en base a los siguientes argumentos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho:

- En el sobre 2, no incluyó la documentación correspondiente al criterio "*capacitación del equipo humano*".
- El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), no atribuye sanción o perjuicio alguno, y menos la descalificación de la entidad licitadora, al hecho de incluir en el sobre 2 "*El cuadro de capacitación del equipo humano*" del sobre 3.
- La Administración va contra sus propios actos con infracción de los principios de buena fe y de confianza legítima, a tenor de lo establecido en el artículo 3.9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y altera las bases del contrato establecidas en el PCAP, en perjuicio grave de su oferta.
- El "*cuadro de capacitación del equipo humano*", no es ni un documento ni un criterio evaluable de modo automático, por lo que la comunicación de la mesa de contratación va contra las resoluciones de ese Tribunal en que sustenta sus argumentos.
- El PCAP ya aplica las resoluciones del Tribunal andaluz, al advertir cuál es el documento de evaluación automática que no debe incluirse en el sobre 2.
- Si la inclusión en el sobre 2 de la capacitación del equipo humano prevista en el sobre 3, no justifica la exclusión de su oferta, el incluir el organigrama, que no contiene ninguno de los documentos exigidos en dicho sobre 3, resultaría irrelevante a los efectos de la valoración del sobre 2.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso. Al respecto, en la resolución de las cuestiones planteadas por la recurrente, hemos de partir de las previsiones normativas contenidas en la legislación contractual. Así, el artículo 145.2 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (...)”*.

Asimismo, el artículo 150.2 in fine del TRLCSP dispone que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (...)”*.

La pretensión de este artículo es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

La voluntad del legislador se fundamenta en el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría a las ofertas en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

Tal voluntad de legislador se materializa en el propio artículo 150.2 del TRLCSP que dispone que *“Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en*



que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

Así, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, al establecer la aplicación de criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, prevé que *"La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".*

Finalmente el desarrollo reglamentario queda completado por lo dispuesto en el artículo 30.2 del citado Real Decreto 817/2009 que establece que *"En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor".*

El mencionado artículo 26 del Real Decreto 817/2009 cuando se refiere el término «documentación» no lo hace como documento en sentido estricto, es decir, como soporte material, físico o electrónico, sino como información que en tal soporte se contiene, ya que es esa información la que puede introducir anticipadamente el conocimiento de un elemento que debería ser valorado después, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación entre todas las entidades licitadoras.

Por otra parte la prohibición establecida en el referido artículo 26 es tajante y objetiva, de tal forma que no ofrece la posibilidad de comprobar si la información anticipada en el sobre que contiene la documentación de los criterios valorables mediante un juicio de valor resulta ratificada o confirmada en el sobre de documentación de criterios automáticos, ni permite a la mesa de contratación graduar la exclusión por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.



Como venimos sosteniendo en nuestras resoluciones -por todas, la Resolución 397/2015, de 25 de noviembre- *«(...) lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales (objetividad e imparcialidad) se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.»*

Asimismo, el criterio expuesto es compartido por el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales. A título de ejemplo, se citan las Resoluciones 91/2015, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 60/2015, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Y es que en modo alguno pueden considerarse meros requisitos formales del procedimiento las cautelas legales de los preceptos antes mencionados (artículos 145.2 y 150.2 del TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009) pues como ya señalamos en nuestra Resolución 119/2013, de 8 de octubre:

«La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquéllos que dependen de un juicio de valor.

Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al



resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.»

A la vista de todo lo expuesto, resulta evidente que la mesa de contratación no ha de tener conocimiento de determinados aspectos de la proposición en un momento procedimental en el que esos aspectos de la oferta deben ser secretos para todos, pues de lo contrario se vulnerarían las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas al haberse anticipado información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor.

SÉPTIMO. En el supuesto que nos ocupa, la recurrente en su primer alegato afirma que en el sobre 2, no incluyó la documentación correspondiente al criterio "capacitación del equipo humano". Al respecto, señala que lo que incluyó fue, bajo el epígrafe "1.1.- Fase inicio contrato. Organización del equipo de A.T. a la dirección de obra", el % de participación de cada integrante en las distintas actividades, y con el correspondiente organigrama.

A su juicio, no hay, pues, ningún documento relativo a la capacitación del equipo humano de los que se exigen, al efecto, en el sobre 3, tales como títulos académicos compulsados, experiencia en obras de similar tipología, curriculum vitae y certificados de los organismos contratantes, que acrediten los datos aportados en el curriculum.

Concluye la recurrente afirmando que no hay ningún documento que permitiese adelantar un conocimiento previo sobre la evaluación de la capacitación del equipo humano; a tal efecto, el organigrama no se corresponde con ninguno de los documentos del sobre 3.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la alegación de la recurrente no es cierta, ya que en la documentación aportada en su proposición técnica en el folio 35 y en el 40 se constata, claramente, la información referente a la titulación y años de experiencia del personal, dos aspectos a valorar en los criterios de aplicación automática; así pues, tanto la columna referida a la “titulación” como la referida a los “años de experiencia” permitiría valorar, aunque sea de forma parcial, la capacitación del equipo humano objeto de valoración mediante fórmulas; esta misma documentación la reitera el recurrente en su recurso como anexos 1 y 2 al mismo.

Concluye el informe al recurso que queda patente, claro y manifiesto que la ahora recurrente incluyó en el sobre 2 datos e información correspondiente al sobre 3 valorados mediante criterios aritméticos relativos a la capacitación del equipo humano, en concreto la titulación del personal y años de experiencia.

Pues bien, para resolver la controversia hemos de partir de lo expuesto anteriormente respecto a que el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 cuando se refiere el término «documentación» no lo hace como documento en sentido estricto, es decir, como soporte material, físico o electrónico, sino como información que en tal soporte se contiene, ya que es esa información la que puede introducir anticipadamente el conocimiento de un elemento que debería ser valorado después, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación entre todas las entidades licitadoras.

En el supuesto examinado la recurrente basa su argumentación en que no ha introducido en el sobre 2 ningún documento relativo a la capacitación del equipo humano de los que se exigen, al efecto, en el sobre 3. Siendo eso cierto, no lo es menos que dentro de la documentación incluida en el sobre 2, citada anteriormente, la recurrente incluyó información -titulación y años de experiencia- que permitió a la mesa de contratación el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en los criterios evaluables por la aplicación de fórmulas, con quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación entre todas las entidades licitadoras.



Procede, pues, la desestimación de este primer alegato de la recurrente.

OCTAVO. En el segundo de los alegatos del recurso, la recurrente afirma que el PCAP no atribuye sanción o perjuicio alguno, y menos la descalificación de la entidad licitadora, al hecho de incluir en el sobre 2 "el cuadro de capacitación del equipo humano" del sobre 3.

Al respecto, manifiesta que el anexo V-A del citado pliego, referido a la documentación del sobre 2, dice así: "*Se advierte que no debe especificarse ningún tipo de coste (ni total ni parcial) en forma monetaria que, por su naturaleza, deban incluirse en el sobre nº 3*".

A su juicio, según el pliego, cualquier inclusión en el sobre 2, de documentos del sobre 3, distintos de la proposición económica, es inocua, a los efectos de su valoración y no conlleva la exclusión, y ello es así, porque ni el cuadro de capacitación del personal, ni el seguimiento virtual de la documentación generada en la obra, contienen ningún tipo de coste, ni total, ni parcial.

Asimismo, indica que es obvio que si la inclusión del "*cuadro capacitación de equipo humano*" del sobre 3 en el 2 resultase inconveniente o sancionable, el redactor del pliego que, exhaustivamente, concreta como tal la inclusión de la "*especificación de cualquier tipo de coste (total o parcial)*", necesariamente habría extendido la "*advertencia*" a dicho cuadro.

Concluye que si el PCAP "*advierde*", exclusivamente, de la no inclusión en el sobre 2 de cualquier tipo de coste del sobre 3, es claro que permite la inclusión de cualquier otro documento del mismo; de manera que, si existieran las infracciones que dice la mesa de contratación en su comunicación, no las habría cometido el ofertante, sino el citado pliego que las permite.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el no



recogerse de forma expresa en el PCAP las consecuencias de la inclusión de información del sobre 3 en el 2, no desvirtúa los motivos de la exclusión en aplicación del resto de la normativa y principios de la contratación pública; asimismo, dicho pliego impone la documentación estructurada que debe ser incluida en cada sobre, puesta de manifiesto en sus anexos V-A y VI-A, precisamente con el fin de separar ambos bloques documentales y realizar una valoración separada, lo que la ahora recurrente conocía y aceptó con la presentación de su oferta. Para reforzar su alegato trae a colación el contenido de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, así como determinadas resoluciones de este Tribunal y del Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Concluye el informe al recurso que, a tenor de lo expuesto, carece de fundamento el presente alegato de la recurrente, ya que la inclusión en el sobre 2 de documentación correspondiente al sobre 3 condiciona la valoración y supone elemento suficiente para que se haya podido producir una quiebra en las garantías de objetividad e imparcialidad que se persiguen en la licitación.

Pues bien, en este supuesto ha de darse la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que el hecho de no recoger expresamente en los pliegos la consecuencias de la inclusión de información del sobre 3 en el sobre 2, no supone que no sea de aplicación la normativa sobre la contratación pública.

Al respecto, ni en el artículo 115 del TRLCSP ni en el 67 del RGLCSP, en los que se señala el contenido que debe recogerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se indica que sea necesario incluir expresamente como causa de exclusión el introducir información que ha de valorarse como criterio de aplicación automática en el sobre de aquella que ha de valorarse mediante un juicio de valor.

Como se ha expuesto, la recurrente dentro del sobre 2 incluyó información -titulación y años de experiencia- que permitió a la mesa de contratación el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en los criterios evaluables por la aplicación de fórmulas, y ello con independencia de que el pliego hubiera recogido o



no tal infracción como posible causa de exclusión de la oferta.

En este sentido, la pretensión de la recurrente ha de ser descartada pues la misma supone una interpretación contra *legem*, como se deduce de lo expuesto al analizar los artículos 145.2 y 150.2 del TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009).

Procede, pues, desestimar asimismo este segundo motivo del recurso.

NOVENO. En el tercero de los alegatos del recurso, la recurrente denuncia que la Administración va contra sus propios actos con infracción de los principios de buena fe y de confianza legítima, a tenor de lo establecido en el artículo 3.9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y altera las bases del contrato establecidas en el PCAP, en perjuicio grave de su oferta.

Afirma la recurrente que el PCAP permite la inclusión del "*cuadro de capacitación del equipo humano*" del sobre 3, en el sobre 2; sin embargo, en contra de lo establecido, la mesa de contratación excluye su oferta por incluirlo, por lo que la resolución de la Administración va contra sus propios actos y defrauda la buena fe y confianza de las entidades licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la presente alegación carece de fundamento, toda vez que en lo exigido en el Anexo V-A del PCAP, relativo a la documentación a presentar en el sobre 2, nada se indica al respecto de documentación relativa al personal a ofertar, sino que hace referencia, exclusivamente, a la documentación en relación con la ejecución del objeto del contrato. En este sentido, señala que los datos relativos a titulación y experiencia han sido incluidos por la entidad licitadora por voluntad propia, y no por exigencia del pliego.

Concluye el informe al recurso que el presente alegato sobre la inclusión del cuadro de capacitación del equipo humano del sobre 3 en el sobre 2, es una interpretación arbitraria que en nada se corresponde con lo expresamente recogido en el pliego,



utilizando un argumento a su favor sin base literal alguna.

Pues bien, en el Anexo V-A del PCAP, denominado «sobre 2 documentación relativa al criterio de adjudicación valorado mediante un juicio de valor», se indica la necesidad de presentar, por un lado, una memoria justificativa y explicativa de la prestación a realizar, que ha de contener un análisis de la viabilidad de la obra y la metodología de los trabajos, y por otro lado, un programa de trabajo. Sin embargo, en ningún momento se permite, ni de forma directa ni indirecta, como alega la recurrente, la inclusión del "*cuadro de capacitación del equipo humano*" del sobre 3, en el sobre 2.

Procede, pues, la desestimación igualmente del tercero de los alegatos del recurso.

DÉCIMO. En el cuarto de los alegatos del recurso, la recurrente afirma que el "*cuadro de capacitación del equipo humano*", no es ni un documento ni un criterio evaluable de modo automático.

Al respecto, afirma que conforme al apartado B.2 del anexo VII-A «criterios de adjudicación y baremos de valoración» del PCAP, el “cuadro de capacitación del personal” no es de evaluación automática, sino que requiere la aplicación de los criterios y baremos que se describen, para, mediante una evaluación variable, obtener entre 0 y 15 puntos.

Asimismo, señala que según recoge la tabla de criterios, la valoración de la experiencia es ciertamente compleja y pone de manifiesto que, del conocimiento del cuadro de capacitación de personal, la mesa de contratación no puede obtener dato alguno que pueda afectar o contaminar la valoración del sobre 2.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el criterio “capacitación del equipo humano” es un criterio evaluable mediante fórmulas matemáticas, por venir así definido en el propio pliego.



Pues bien, conforme al citado anexo VII-A «criterios de adjudicación y baremos de valoración» del PCAP, alegado por la recurrente, los criterios de aplicación automática son dos: oferta económica hasta 45 puntos y capacitación del equipo humano hasta 15 puntos, desarrollando posteriormente dicho anexo la forma de valorar ambos criterios.

Así pues, el presente alegato de la recurrente de que el cuadro de capacitación del equipo humano ni es un documento ni un criterio evaluable de modo automático, no puede ser compartido por este Tribunal, pues el PCAP lo recoge expresamente como tal, esto es, como criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas.

Procede, pues, la desestimación asimismo del cuarto de los alegatos del recurso.

UNDÉCIMO. En el quinto de los alegatos del recurso, la recurrente señala que el PCAP de la presente licitación ya aplica las resoluciones de ese Tribunal, al advertir cuál es el documento de evaluación automática que no debe incluirse en el sobre 2.

Este alegato es una reiteración del segundo de los analizados, al que nos remitimos, en el que la recurrente afirmaba que «el PCAP no atribuye sanción o perjuicio alguno, y menos la descalificación de la entidad licitadora, al hecho de incluir en el sobre 2 "el cuadro de capacitación del equipo humano" del sobre 3».

DUODÉCIMO. En el sexto y último de los alegatos del recurso, la recurrente señala que si la inclusión en el sobre 2 de la capacitación del equipo humano prevista en el sobre 3, no justifica la exclusión de su oferta, el incluir el organigrama, que no contiene ninguno de los documentos exigidos en dicho sobre 3, resultaría irrelevante a los efectos de la valoración del sobre 2.

En este último alegato, la recurrente parte de una premisa que ya ha sido analizada por este Tribunal en los fundamentos anteriores, pues a su entender la inclusión en el sobre 2 de la capacitación del equipo humano del sobre 3, no justifica la exclusión de su oferta, premisa que ha sido desestimada por este Órgano.



En este sentido, se vuelve a reiterar lo expresado anteriormente, pues cuando el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 se refiere el término “documentación” no lo hace como soporte material, físico o electrónico, sino como información que en tal soporte se contiene, ya que es esa información la que puede introducir anticipadamente el conocimiento de un elemento que debería ser valorado después, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación entre todas las entidades licitadoras.

En el supuesto examinado la recurrente basa su argumentación en que no ha introducido en el sobre 2 ningún documento -ni capacitación del equipo humano ni organigrama- de los que se exigen, al efecto, en el sobre 3. Como ya se ha expuesto en esta resolución, siendo eso cierto, no lo es menos que dentro de la documentación incluida en el sobre 2, citada anteriormente, la recurrente incluyó información -titulación y años de experiencia- que permitió a la mesa de contratación el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en los criterios evaluables por la aplicación de fórmulas, con quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación entre todas las entidades licitadoras.

Procede, pues, desestimar igualmente el sexto y último de los alegatos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA, S.L.** contra el Acuerdo, de 3 de noviembre de 2017, de la mesa de contratación en el que se declara la exclusión de su oferta en relación con el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra de la redacción de



proyectos y ejecución de obras de saneamiento y depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Abril 2017” (Expte. NET374726), Lotes 1 y 2, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente instrumental adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

